

**Recurso 162/2024**  
**Resolución 193/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de mayo de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DS GREEN TRANSITION S.L.**, contra el acuerdo de 3 de abril de 2024 de la mesa de contratación en el que se propone la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, contra el acuerdo de 8 de abril de 2024, que propone la adjudicación del contrato a la empresa EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. y el de 22 de abril de 2024, por la que se acuerda, entre otros, la inadmisión del recurso de reposición, todo ello respecto al “Contrato de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras del Proyecto Integral de Energía Limpia en el municipio de Fines, con origen de financiación en fondos europeos”, (Expte. 2023/404440/006-302/00004), promovido por el Ayuntamiento de Fines (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de diciembre de 2023 se publicó el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP). Con fecha 11 de diciembre se publicó el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, poniéndose ese mismo día los pliegos a disposición de los interesados. El valor estimado del contrato asciende a 275.257,05 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 15 de febrero de 2024, valoró y clasificó las ofertas, admitiendo entre ellas la oferta presentada por la entidad DS GREEN TRANSITION, S.L. (en adelante, DS). Mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 16 de febrero de 2024, entre otros asuntos, se aprueba la propuesta de clasificación de las ofertas admitidas a la licitación. Con esa misma fecha, de 16 de febrero, ambas actuaciones son objeto de publicidad en el perfil de contratante de la PCSP.

**SEGUNDO.** El 24 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra:

- El acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 3 de abril de 2024, por la que se propone la exclusión de DS GREEN TRANSITION S.L. y se acuerda la continuación del procedimiento de licitación.

- El acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 8 de abril de 2024, por la que se acuerda, entre otros, proponer la adjudicación del contrato a la empresa EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.
- El acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 22 de abril de 2024, por la que se acuerda, entre otros, la inadmisión del recurso de reposición presentado por DS GREEN TRANSITION S.L. con fecha 8 de abril de 2024.

Dada la distinta naturaleza de los actos y desestimando la acumulación entre sí, por carecer de identidad semejante y proceder (añadir) un tratamiento diferenciado, tanto el recurso contra la propuesta de adjudicación como la inadmisión del recurso de reposición será resuelto en resolución aparte.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal el día 29 de abril de 2024.

La entidad DS GREEN TRANSITION SL ha participado en este procedimiento y tiene la condición de licitador. No obstante, la entidad recurrente resultó excluida del procedimiento de licitación en virtud de acuerdo de la mesa de contratación de 3 de abril de 2024 en ejecución de lo dispuesto en la Resolución 114/2024, de 22 de marzo, de este Tribunal.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado se adoptó en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Fines (Almería), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Actos recurribles.**

En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) de la LCSP.

En cuanto a los actos impugnados estos resultan de diferente naturaleza. Se recurren un acto de trámite cualificado, la denominada propuesta de exclusión, otros no cualificados, la propuesta de adjudicación, ambos



en principio, y la inadmisión del recurso de reposición. Solo el primero es susceptible de recurso especial, a priori, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 2. b) de la LCSP.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la recurrente resultó excluida como consecuencia de un recurso resuelto por este Tribunal, en sentido de estimatorio, mediante Resolución 114/2024, de 22 de marzo. De esta forma, ha de considerarse que la exclusión ha quedado confirmado y firme en vía administrativa, convirtiéndose la recurrente en un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según se señala en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, expresa que *“los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver”*.

### **CUARTO. Legitimación.**

Con carácter previo al análisis del plazo de interposición del recurso y del fondo del asunto, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al efecto resulta de interés examinar las consecuencias del anterior recurso interpuesto por la entidad EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA SOCIEDAD LIMITADA (recurso 81/2024), contra la admisión de la oferta de la empresa propuesta adjudicataria, ahora recurrente, sobre el escrito impugnatorio ahora examinado.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la entidad EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA SOCIEDAD LIMITADA, impugnó la admisión de la oferta de la empresa propuesta adjudicataria, ahora recurrente, habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido estimatorio, mediante Resolución 114/2024, de 22 de marzo. De esta forma, ha de considerarse que la exclusión de la ahora recurrente ha quedado confirmada y firme en vía administrativa, convirtiéndose la recurrente en un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación.

En el actual recurso -presentado ante este Tribunal con fecha 24 de abril de 2024- la recurrente solicita que se declare la nulidad del procedimiento de licitación fundamentando dicha pretensión en una pretendida nulidad de pleno derecho, y en concreto por haberse realizado una tramitación del expediente de contratación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Una cuestión debe quedar clara, pues el acuerdo de la mesa de 3 de abril de 2024, no es una propuesta de exclusión de la mesa de contratación. Se trata del acuerdo de la mesa de contratación, en la que se toma de razón por parte del Secretario del Ayuntamiento, el mismo *“da traslado al resto de los miembros del órgano de asistencia, de la Resolución del Recurso 81/2024 interpuesto ante el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía por EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., con CIF B04750998, en el que solicita la exclusión de DS GREEN TRANSITION S.L., por haber incluido en el sobre nº2 de juicios de valor, información sobre lo que ha ofertado en el sobre nº3 de criterios automáticos (Anexo X del PCAP)”*.



En dicho acuerdo se traslada el fundamento noveno de la referida resolución que concluye:

*“Por lo expuesto, la contaminación de la oferta producida en la presente licitación conlleva la exclusión de la oferta de DS del procedimiento de licitación. Lo contrario, en el presente supuesto, supondría una ruptura para los demás licitadores de los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato entre licitadores. Así, pues, con base en las consideraciones realizadas el recurso ha de estimarse.”*

Asimismo, el fundamento décimo establece:

*“La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho noveno de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 15 de febrero de 2024 de la mesa de contratación en el que se aprueba la valoración y se propone la clasificación de las ofertas admitidas, así como la Resolución de la Alcaldía de 16 de febrero que admite la propuesta de la mesa, con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad DS y continúe el procedimiento de adjudicación por sus cauces legales.”*

Teniendo en cuenta esto, y para dar cumplimiento a la mencionada Resolución, se procede a elevar la exclusión, si bien la misma ya era ejecutiva en virtud del artículo 59.2 de la LCSP, no pudiéndose reabrir ante el órgano de contratación dicha cuestión, cupiendo únicamente como señala el artículo 59.1 LCSP la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por ello, se acuerda la continuación del procedimiento de licitación.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

En tal sentido se viene pronunciando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la 149/2020, de 6 de febrero, en la que se pronuncia en un caso similar al que ahora se examina en los siguientes términos:

*«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.*

(...)



*Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.*

*En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.».*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación mediante resolución administrativa firme para impugnar la resolución de adjudicación del mismo, no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione. Y ello dado que, en el supuesto de impugnación, la licitadora excluida no puede obtener una resolución favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor. Pero es que, además, la admisión de su legitimación para la interposición del presente recurso especial contra la propuesta no va a determinarle ningún beneficio efectivo, como ya se ha señalado con anterioridad, pues una eventual estimación del recurso especial contra dicha adjudicación no le permitirá obtener la adjudicación, al hallarse excluida, aunque no lo sea de manera firme en vía judicial.

Tal es el criterio, igualmente, recogido en la anteriormente citada resolución 149/2020, de 6 de febrero, del TACRC, que al efecto concluye en los siguientes términos:

*«Pues bien, en nada perturba esta alegación a la falta de legitimación del recurrente toda vez que la interposición del recurso contencioso administrativo a que alude, y su eventual estimación, determinaría la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión de (...), y ello determinaría que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre quedaría anulado por tener que dictarse un nuevo requerimiento del artículo 150 a la oferta económicamente más ventajosa, que por mor de la inclusión de (...) en el procedimiento de adjudicación (por anulación del acuerdo de exclusión) se dirigiría a (...) al resultar la oferta más ventaja (pues no tiene noticia este Tribunal de que (...) haya reaccionado frente a su exclusión del procedimiento de adjudicación). Por tanto, el recurso contencioso administrativo, cuyo devenir pudiera tener -en caso de ser estimado- incidencia en la validez del acto de adjudicación aquí recurrido, no sirve en modo alguno para justificar la legitimación negada a (...) en esta sede, pues la suerte que siga tal recurso contencioso administrativo puede tener incidencia en el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, pero el resultado estimatorio o desestimatorio del recurso especial en materia de contratación que ahora nos ocupa no tendría incidencia alguna en el recurso contencioso administrativo interpuesto por (...). De modo que los intereses legítimos de (...) en el procedimiento de adjudicación del Acuerdo Marco, Lote VII, ya se ven satisfechos y canalizados mediante la impugnación de su concreta exclusión. Lo que confirma que a (...) ninguna ventaja le reporta el ejercicio del presente recurso, ni ninguna legitimación adicional le genera el hecho de que haya recurrido ante los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo el acuerdo de exclusión confirmado por la resolución de este Tribunal nº 1073/2019».*



Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución. En este mismo sentido, se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 563/2021, de 30 de diciembre, 53/2022, de 28 de enero, 341/2023, de 23 de junio.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

#### **QUINTO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.**

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

*<<Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)>>».*

En este caso, como se ha expuesto, por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 3 de abril de 2024, lo que procede es dar cumplimiento de nuestra resolución 114/2024 de 22 de marzo. Tras lo cual, interpone un recurso especial en materia de contratación, contra la propuesta de exclusión acordada por la mesa en la citada sesión de 3 de abril de 2024 si bien, materialmente rebate la nulidad del procedimiento, a pesar de que la misma estaba excluida, habiendo quedado apartada del procedimiento de adjudicación.

Al respecto, este Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, desde el momento en el que, aunque se estimaran las pretensiones de la recurrente no alcanzaría la adjudicación del contrato, dado que la misma consintió y dejó firme su exclusión, convirtiéndose desde entonces en un tercero ajeno a la licitación. Ello supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Asimismo, la presente licitación se encuentra financiada con fondos europeos, es decir, es un acto



derivado de una licitación financiada con fondos europeos según se señala en el Anexo I del PCAP y ha supuesto la dilación del procedimiento de adjudicación, por la interposición de un recurso como el presente, que era evitable, que puede poner en peligro la ejecución de los citados fondos en el plazo previsto para ello.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, le debió hacer conocedora de que su escrito sería inadmitido por falta de legitimación.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Tribunal carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación y al resto de entidades licitadoras en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad agravada determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad manifiesta ante la evidente falta de legitimación de la recurrente quien consintió y dejó firme su exclusión, antes de interponer el recurso que ahora se analiza.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DS GREEN TRANSITION S.L.**, contra el acuerdo de 3 de abril de 2024 de la mesa de contratación en el que se propone la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, respecto al “Contrato de servicios de redacción de proyecto, dirección facultativa de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras del Proyecto Integral de Energía Limpia en el municipio de Fines, con origen de financiación en fondos europeos”, (Expte. 2023/404440/006-302/00004), promovido por el Ayuntamiento de Fines (Almería), por falta de legitimación de la entidad recurrente.

**SEGUNDO.** Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

